

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 204-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. La compañía ARES BRIDGE Consorcio de Construcciones (“ARES BRIDGE”) presentó acción contencioso administrativa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago (“el GAD de Morona Santiago”), en la cual reclamó el pago de valores adeudados en virtud del contrato de ejecución de obra celebrado el 15 de junio de 2010.
2. La causa fue signada con el No. 01803-2018-00298 y su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito D.M. (en adelante “el tribunal distrital”)¹, que en sentencia de mayoría de 23 de marzo de 2021 aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de las planillas No. 33, 34 y 35 correspondientes a los trabajos realizados por la compañía actora. Esta decisión fue notificada el 24 de marzo de 2021.
3. El 29 de marzo de 2021, el GAD de Morona Santiago solicitó la aclaración de la sentencia. Mediante auto emitido y notificado el 8 de abril de 2021, el tribunal distrital negó dicha solicitud, por considerarla improcedente en la medida en que no existen puntos de la sentencia que aclarar.
4. El 13 de abril de 2021, el GAD de Morona Santiago interpuso un recurso de apelación respecto del auto de 8 de abril de 2021 que negó la solicitud de aclaración de la sentencia, en el cual alegó que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término legal. En auto emitido y notificado el 22 de abril de 2021, el tribunal distrital “*convalid[ó] el error de digitalización*”, consideró que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término y dispuso que “[...] *en lo demás se estará a lo dispuesto*”.
5. El 1 de junio de 2021, el GAD de Morona Santiago interpuso recurso de casación contra la sentencia, el auto de 8 de abril de 2021 que negó la aclaración de la sentencia y el auto de 22 de abril de 2021. El recurso de casación fue rechazado por extemporáneo por el tribunal distrital mediante auto emitido el 17 de junio de 2021 y notificado el 18 de junio de 2021.
6. El 23 de junio de 2021, el GAD de Morona Santiago interpuso recurso de hecho, el cual fue negado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte

¹ En virtud del sorteo de 25 de septiembre de 2018, después de que mediante auto de 14 de septiembre del 2018 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca se inhibió del conocimiento de la causa por considerarse incompetente en razón del territorio.

Nacional de Justicia (en adelante “la conjueza nacional”) mediante auto emitido y notificado el 13 de diciembre de 2021.

7. El 22 de diciembre de 2021², el GAD de Morona Santiago (en adelante “la institución accionante”), representado por el procurador síndico Fabián Geovanny Chacha Chacha, presentó acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia emitida el 23 de marzo de 2021, ii) el auto de 17 de junio de 2021 que rechazó el recurso de casación y iii) el auto de 13 de diciembre de 2021 que negó el recurso de hecho.

2. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. La Corte Constitucional ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso³.
9. Como se mencionó en el párrafo 7 supra, la institución accionante presentó acción extraordinaria de protección respecto de las siguientes decisiones judiciales: i) la sentencia emitida el 23 de marzo de 2021, ii) el auto de 17 de junio de 2021 que rechazó el recurso de casación y iii) el auto de 13 de diciembre de 2021 que negó el recurso de hecho.
10. La **sentencia de 23 de marzo de 2021** se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones contenidas en la demanda. Ahora bien, dicha decisión por sí sola no tiene el efecto de cosa juzgada de forma automática⁴, pues, podía ser impugnada a través de los recursos horizontales de aclaración o ampliación, así como mediante el recurso de casación. Efectivamente, la institución accionante presentó recurso de aclaración el 29 de marzo de 2021, interrumpiendo así la ejecutoria de la sentencia impugnada. Dicho recurso fue negado mediante auto de 8 de abril de 2021, por considerar que la sentencia es clara, precisa y se pronuncia sobre todos los puntos controvertidos⁵.
11. Ante ese escenario, la institución accionante presentó un recurso de apelación, en tanto consideró que su recurso horizontal de aclaración fue presentado dentro del término. Frente a esta petición, en auto de 22 de abril de 2021, el tribunal distrital convalidó el error de

² El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 25 de enero de 2022 y recibido en la Corte Constitucional el 27 de enero de 2022, conforme se desprende a fjs. 1 y 2 del expediente constitucional No. 204-22-EP. El expediente No. 204-22-EP fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 10 de febrero de 2022.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

⁴ Según el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), uno de los supuestos en que las sentencias y autos interlocutorios pasan en autoridad de cosa juzgada “4. Cuando los recursos interpuestos han sido [...] resueltos y no existen otros previstos por la ley”.

⁵ La negativa se dio en los siguientes términos: [...] 2.- *La petición solicitada fue presentada fuera del término que establece el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en tal virtud, mediante providencia de 30 de marzo del 2021, se corrió traslado a la contraparte, quien da contestación al traslado pronunciándose con escrito de 1 de abril del 2021. [...] 5.- En el presente caso, este Tribunal verifica que la sentencia dictada el 23 de marzo de 2021, es clara, precisa y no denota oscuridad; y se han resuelto todos los puntos controvertidos; más aún cuando el Tribunal ha realizado el respectivo control de legalidad conforme lo establece los artículos 300 y 313 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se niega el pedido de aclaración interpuesto [...].*

“digitalización” relacionado con la palabra “fuera” y dispuso que, en lo demás, las partes estén a lo dispuesto en el auto de 8 de abril de 2021. Más allá de la convalidación del error de la palabra utilizada por el tribunal distrital, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que el recurso de apelación presentado por la institución accionante fue improcedente, en la medida en que no es un recurso previsto en la legislación procesal para la impugnación de los autos que resuelven un recurso horizontal, como es el recurso de aclaración de 8 de abril de 2021. Además, el auto de 22 de abril de 2021 se limitó a convalidar el *lapsus cálami* consistente en un error de la terminología utilizada y a ratificar el contenido del auto de 8 de abril de 2021, el cual analizó el contenido de la solicitud de aclaración y la contestación de la contraparte, previo a resolver la improcedencia de la misma. En ese sentido, el auto de 22 de abril de 2021 no puede ser considerado como un auto que interrumpió la ejecutoria de la sentencia o del auto de 8 de abril de 2021, sino como uno de mero trámite. Así, el auto susceptible de causar la ejecutoria de la sentencia de primera instancia fue el auto de 8 de abril de 2021.

12. Como se mencionó anteriormente, la sentencia podía también ser impugnada a través del recurso de casación. El término para interponer el recurso de casación comenzó a computarse desde el 9 de abril de 2021⁶ y venció el 21 de mayo de 2021⁷. El GAD de Morona Santiago interpuso el recurso de casación el 1 de junio de 2021, es decir fuera del término contemplado en la ley para el efecto, lo cual constituyó el sustento del tribunal distrital para rechazar dicho recurso a través del auto de 17 de junio de 2021. En consecuencia, la sentencia de 23 de marzo de 2021 que resolvió el fondo de las pretensiones materia del proceso pasó por autoridad de cosa juzgada⁸ y, por consiguiente, puso fin al proceso judicial una vez que se ejecutorió el auto de 8 de abril de 2021. **De ahí que la sentencia de 23 de marzo de 2021 es objeto de impugnación a través de acción extraordinaria de protección.**
13. Frente al **auto de 17 de junio de 2021**, mediante el cual el tribunal distrital rechazó el recurso de casación por extemporáneo, el GAD de Morona Santiago interpuso un recurso de hecho. El recurso de hecho fue negado por la conjuenza nacional, en **auto de 13 de diciembre de 2021**. Tanto el auto de 17 de junio de 2021 como el auto de 13 de diciembre de 2021 fueron impugnados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Sin embargo, **estas decisiones no tienen el carácter de definitivas y no son objeto de acción extraordinaria de protección en la medida en que el proceso judicial culminó con la ejecutoria de la sentencia después de que no se presentaron los recursos disponibles en el término legal previsto y constituyen decisiones producto de recursos que, en el caso concreto, resultaron improcedentes⁹.**
14. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁶ Según el último inciso del artículo 255 del COGEP, “[s]i se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

⁷ Conforme al artículo 266 del COGEP, el recurso de casación puede interponerse por escrito “[...] dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”.

⁸ En virtud del artículo 99 numeral 3 del COGEP, que prescribe que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada “3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión No. 2065-20-EP de 4 de marzo de 2021.

15. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que la accionante sustenta las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales en argumentos relacionados con la motivación de la sentencia de primera instancia y la decisión de fondo adoptada por el tribunal distrital respecto de la controversia contractual puesta en su conocimiento. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión, **no cuenta con elementos para concluir que el auto de 17 de junio de 2021 que rechazó el recurso de casación, ni el auto de 13 de diciembre de 2021 que negó el recurso de hecho hayan generado un gravamen irreparable.** Las alegaciones de vulneración a derechos constitucionales fundamentadas en los motivos por los que la demanda del proceso contencioso administrativo de origen debió ser rechazada, además, escapan el ámbito de la acción extraordinaria de protección que no tiene por propósito el control de la interpretación y aplicación de la normativa infraconstitucional por parte de las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias ni la solución de la controversia de origen por parte de la Corte Constitucional.
16. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales respecto de los autos emitidos por el tribunal distrital el 17 de junio de 2021 y por la conjuenza nacional el 13 de diciembre de 2021.

3. Requisitos

17. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. En concordancia, el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC dispone que la demanda de la acción extraordinaria de protección debe contener la “[d]emostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.” En consecuencia, se puede presentar una acción extraordinaria de protección cuando la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia.
18. Como se mencionó en el párrafo 13 *supra*, para la impugnación de la sentencia de 23 de marzo de 2021, cuya aclaración se negó mediante providencia de 8 de abril de 2021, el ordenamiento jurídico vigente contempla el recurso de extraordinario de casación. A pesar de ello, dicho recurso fue interpuesto de forma extemporánea por parte de la institución accionante.
19. En tanto el remedio procesal adecuado previsto por la legislación para la impugnación de la sentencia de primera instancia no se interpuso en el término previsto por la ley y tampoco se ha demostrado que el referido recurso era ineficaz, inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de la negligencia de la entidad accionante, la demanda es inadmisibles de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC. Por lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

4. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 204-22-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN